



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...) por daños personales, y por (...), por daños materiales ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 72/2017 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Los afectados manifiestan que el día 11 de octubre de 2015, alrededor de las 11:50 horas, cuando (...) y (...) circulaban como acompañantes en el vehículo propiedad de (...) por la carretera GC-200, en las inmediaciones del «Risco de Faneque», se produjo un desprendimiento de piedras que cayeron sobre el vehículo y lo desplazaron contra las vallas de protección, contra las que finalmente colisionaron, sin que este accidente se pudiera evitar de modo alguno.

* Ponente: Sr. Brito González.

Este siniestro les produjo a las afectadas diversas lesiones, entre ellas cervicalgia, estando (...) 52 días de baja no impeditiva y (...) 53 días de baja no impeditiva, reclamando respectivamente 1.634,36 euros y 1.665,79 euros.

Además, el vehículo sufrió graves desperfectos, cuya efectiva reparación ascendió a 8.212,16 euros, incorporándose al expediente las correspondientes facturas, cantidad que también se reclama en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 6 de mayo de 2016.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el preceptivo informe del Servicio, sin que se practicaran las pruebas propuestas, pues la Administración considera ciertos los hechos alegados por los afectados, con lo que no se les causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC), y se les otorgó el trámite de vista y audiencia, presentando escrito de alegaciones.

Por último, el 3 de enero de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución sometida a dictamen.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que ha resultado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

2. La realidad de las alegaciones efectuadas por los interesados, que se dan por ciertas por parte del Cabildo Insular, han quedado demostradas en virtud del atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron en su auxilio y el informe del Servicio.

Además, los daños físicos sufridos por las interesadas se han justificado mediante la documentación médica incorporada al expediente, al igual que ocurre con los daños sufridos por el vehículo del interesado, habiéndose probado no sólo que se produjeron de forma efectiva, sino que fueron reparados, habiendo aportado el interesado las facturas de reparación correspondiente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, puesto que las medidas de seguridad de los taludes contiguos a la carretera, su saneamiento y control se han mostrado del todo insuficientes en virtud de lo acontecido.

En relación con ello, este Consejo Consultivo ha señalado (DDCC 151/2013 y 314/2016, entre otros muchos) que:

«Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada».

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente asunto.

Por tanto, existe plena relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por los interesados, no concurriendo concausa, puesto que no se ha demostrado que el accidente se hubiera debido a una conducción inadecuada. Además, un siniestro de tales características resulta ser extremadamente difícil de evitar para cualquier conductor dado el elemento sorpresivo del derrumbe del talud sobre el vehículo siniestrado.

4. Establecida la relación de causalidad, procede ahora entrar a analizar la indemnización solicitada por los reclamante. Comenzando por las indemnizaciones

correspondientes a los daños físicos están debidamente justificadas mediante la documentación presentada al efecto y son proporcionales al daño realmente sufrido.

5. En lo que se refiere a la indemnización correspondiente a los daños del vehículo, según la compañía aseguradora del Cabildo Insular, está debidamente demostrado que realmente se reparó el vehículo y que los precios de las facturas aportadas son adecuados. No obstante, se debe analizar el ajuste a Derecho de la misma pues el coste total de reparación del vehículo (8.212,16 euros) es superior a su valor de mercado (6.825 euros) en el momento en el que se produjo su accidente.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, sección 2ª, de 28 de febrero de 2007, recogiendo la tesis mayoritaria sobre esta cuestión señala que:

«El problema jurídico que aquí se plantea, ha dado lugar a múltiples pronunciamientos de los Tribunales, especialmente Audiencias Provinciales, en los que, por lo general, se establece una distinción entre los casos en que se haya producido la reparación y aquéllos en que no ha tenido lugar.

En el primer supuesto, la tesis dominante es la de que, cuando el propietario del vehículo ha procedido a su reparación antes de reclamar judicialmente su importe, será la "*restitutio in integrum*" la norma general rectora de su indemnización, aunque el coste del arreglo sea superior al valor venal del vehículo, no solamente porque el propietario es un simple sujeto pasivo de una situación que no ha provocado y que no le debe perjudicar, sino porque su daño no se identifica con el valor del vehículo en el momento del accidente, sino con el importe a que ascienda su reparación, que es la única que restablecerá la situación anterior, no pudiendo imponerse al demandante la obligación de aceptar su valor en venta o el de reposición. Como decía la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1978, no puede quedar al arbitrio del causante de un daño el elegir libremente entre reponer la cosa damnificada al estado que tenía con anterioridad al momento en que se le ocasionaron los desperfectos, o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a la dañada. Este principio tiene algunas excepciones, de un lado, que el valor de la reparación sea incluso superior a un vehículo nuevo, y, de otro, que la diferencia entre el coste de la reparación y el valor venal sea tan considerable que con el pago de aquélla se incurra en abuso de derecho».

Este mismo criterio se sigue manteniendo en Sentencias posteriores, así, en la Sentencia de 15 de enero de 2010, de ese mismo órgano judicial, se afirma en cuanto a los límites del derecho de reparación reconocido que «Este principio tiene algunas excepciones: de un lado, que el valor de la reparación sea incluso superior a un vehículo nuevo; y de otro, que la diferencia entre el coste de la reparación y el valor venal sea tan considerable que con el pago de aquélla se incurra en abuso de derecho. La "*restitutio in integrum*" del perjudicado, en definitiva, no puede quedar

excluida por cualquier desproporción entre el valor real de reparación venal y el de reparación real, sino por la que sea notoria, atendidos los diversos factores y circunstancias concurrentes».

Además, este Consejo Consultivo ha señalado al respecto, por ejemplo, en el Dictamen 662/2011, de 1 de diciembre, que:

«Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano».

6. Pues bien, teniendo en cuenta esta doctrina, que resulta ser del todo aplicable, cabe afirmar que la indemnización solicitada por los daños del vehículo y otorgada por completo por la Administración en la Propuesta de Resolución es adecuada, pues no resulta ser la diferencia entre el coste de reparación y el valor del mercado del vehículo desproporcionada ni, evidentemente, dicho coste es superior al precio de un vehículo de las mismas características nuevo. Podría esgrimirse en contra de tal conclusión la antigüedad de vehículo (matriculado en el 2002) y su excesivo kilometraje (419.261 km en el 2015) y que nada se sabe sobre su estado de conservación a la fecha del accidente, que se destinaba a labores comerciales.

La valoración conjunta de todas estas circunstancias justifican el importe de la indemnización solicitada por ese concepto coincidente con el coste de la reparación efectivamente realizada, por lo que debemos concluir conque la Propuesta de Resolución que estima totalmente la reclamación es ajustada a Derecho.

En todo caso, la cuantía de todas estas indemnizaciones referidas al momento en el que se produjo el daño, han de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación se considera conforme a Derecho.